

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0070
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00054-00
Enero veintiuno (21) dos mil veintiuno (2021).**

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra el **Auto No. 874 del 25 de Octubre de 2021**, y la solicitud de terminación del proceso por pago.

Corrido el traslado del recurso que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que por **Auto No. 1874 del 25 de octubre de 2021**, se negó el desglose del pagaré base de recaudo por considerar que habiéndose declarado en **Sentencia Anticipada No. 019 del 25 agosto de 2021**, la prescripción de la acción cambiaria, no era procedente el desglose.

El apoderado judicial de la Ejecutante-**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-**, hace consistir la inconformidad con fundamento en el artículo 2536 del Código Civil, respecto que su representada conserva la facultad de ejercer la acción cambiaria y por consiguiente debe ordenarse el desglose con la anotación de la prescripción declarada.

Cabe advertir, que el **recurso de reposición** está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por su parte, el Profesor Hernán Fabio López Blanco señala que: "*Por desglose se entiende el retiro del documento que obra en el expediente, usualmente original, pero que también podría ser en copia, en su lugar, dejar una copia de aquel y únicamente puede darse cuando ha precluido la*

oportunidad para tachar de falso o ha sido fallada dicha tacha con la declaración de no haberse probado, según lo dispone el art. 116 del CGP”.-Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, p. 459-.

Adicionalmente señala el artículo 116 del Código General del Proceso que: *“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez. 1. Los documentos **aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse**: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones; c) **Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte**; y, d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento. 2. **En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.** 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contenido de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.-negrillas y subraya por el juzgado-*

A partir de lo anterior, emerge con claridad que le asiste razón al apoderado judicial del extremo activo, pues con independencia de la extinción de la obligación, en virtud del fenómeno de la prescripción extintiva el demandante conserva la facultad de tener en su poder el documento que él mismo aportó, distinto es que aquel por tener la constancia de la extinción de la obligación no pueda usarse como base para iniciar una nueva ejecución, sin perjuicio de la acción ordinaria a que se refiere el artículo 2536 del Código Civil.

En la misma obra citada, el Profesor LÓPEZ BLANCO, reitera: *“Igualmente, se podrán desglosar y ser entregados al acreedor documentos contentivos de obligaciones que no se han cumplido o que se han cumplido parcialmente, casos en los cuales debe dejarse expresa constancia y (...) En los demás casos en que el documento no da cuenta del cumplimiento de obligaciones, se devolverá a quien lo presentó...”* -pág. 460-.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto atacado para ordenar el desglose del título base de ejecución en favor del extremo activo, con la anotación de que la obligación allí plasmada fue declarada prescrita.

Ahora bien, como el proceso cursó siempre de manera digital, el original del documento base de recaudo está en poder de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, razón por la cual se requerirá al ente demandante para que en el término de cinco (5) días lo aporte al

juzgado con el fin de dejar la constancia correspondiente a la prescripción y volver a hacerle entrega.

2. Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte ejecutante, se accederá, toda vez, que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, canceló el valor de las costas a que fue condenado por la suma de **\$1.400.000**, según **Auto No. 1783 del 8 de octubre de 2021**, y tal como se observa en el **Auto No. 2082 del 29 de Noviembre de 2021** allegado, proferido en el Proceso Ejecutivo que le iniciaron los señores **JULIAN DAVID VANEGAS GARCÍA Y LUZ ELENA GARCÍA GUTIERREZ**, con **Radicación 2021-00339-00** en este mismo juzgado-archivos 38 y 45-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ**,

RESUELVE:

1°.- REPONER para **REVOCAR** en su integridad el **Auto No. 1874 del 25 de octubre de 2021**.

2°.- ORDENAR la entrega del Pagaré No. 90021155569 suscrito el 23 de marzo de 2007 en favor del demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, con la anotación sobre la prescripción cambiaria ordenada en **Sentencia Anticipada No. 019 del 25 agosto de 2021**.

3°.- ORDENAR a la Ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, que para cumplir lo anterior, **allegue** de manera física al juzgado dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, el original del Pagaré No. 90021155569 suscrito por los demandados **JULIAN DAVID VANEGAS GARCÍA Y LUZ ELENA GARCÍA GUTIERREZ**.

4°.- ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

5°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA STELLA BETANCOÛRT.